



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de Dos Mil Trece (2013)
Magistrado Ponente: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO: 54-001-23-33-000-2013-00036-00
DEMANDANTES: Rolando José Cerro Flórez y Otros
DEMANDADO: Norte Santandereana de Ortopedia y Traumatología S.A. –Liberty Seguros de Vida S.A. –E.S.E Hospital San Juan de Dios de Pamplona

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a DECLARARSE SIN COMPETENCIA para conocer del asunto, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos poner de presente es que el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 –en adelante CPACA- establece que: *“para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o **de los perjuicios causados**, sin que en ello puedan considerarse la estimación de los perjuicios morales salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen”*.

Así mismo, preceptúa que *“para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**”* y que *“la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”*. (Se resalta).

En el asunto *sub examine*, el Despacho observa que el apoderado de la parte demandante, de forma oportuna corrigió la demanda, de acuerdo con los defectos advertidos en el auto inadmisorio de fecha 26 de febrero de 2013. Sin embargo, nota el Despacho que la pretensión mayor fue razonada en CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS \$149.877.118, lo que equivale a 254 SMLMV.

Entonces, en vista de que a la luz de lo dispuesto en el artículo 155, numeral 6 del C.P.A.C.A., los jueces administrativos conocen en primera instancia, entre otros asuntos de *“los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**”*, éste proceso es de competencia de los Jueces Administrativos Orales por razón de la cuantía.

RADICADO:
DEMANDANTES:
DEMANDADO:

54-001-23-33-000-2013-00036-00
Rolando José Cerro Flórez y Otros
Norte santandereana de Ortopedia y Traumatología S.A. –Liberty Seguros de Vida
S.A. –E.S.E Hospital San Juan de Dios de Pamplona

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, atinente a la competencia por razón del territorio, el Despacho advierte, que el proceso de la referencia debe ser remitido por competencia al Juzgado Único Administrativo Oral de Pamplona, como quiera, que la demanda de reparación directa instaurada por el Sr. Rolando José Cerro Flórez y Otros, está dirigida contra Nortrauma S.A. y Liberty Seguros de Vida S.A. –entidades que ostentan la calidad de privadas- y así mismo, contra la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona, ultima entidad, que tiene el carácter de Pública, y de la cual se deriva el fuero de atracción, que hace procedente el conocimiento del proceso, por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Entonces, dado que el artículo 156 *ibídem* refiere que en los procesos de reparación directa se determina la competencia en razón del territorio, por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, **o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante** y debido a que la única entidad pública que concurre como demandada es la E.S.E Hospital San Juan de Dios de Pamplona, el Despacho estima que la competencia por razón del territorio la tiene el Juzgado Único Administrativo Oral de Pamplona.

Por lo tanto, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente al Juzgado Único Administrativo Oral de Pamplona para que avoque el conocimiento en relación con el proceso de autos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía y factor territorial, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia al Juzgado Único Administrativo Oral de Pamplona, para que avoque el conocimiento en relación con el proceso de la referencia, por ser de su competencia. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-